



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Septiembre 21 de 2016

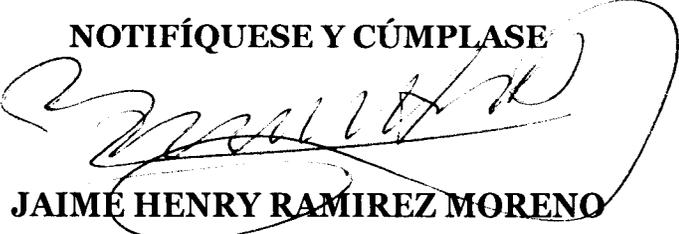
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00339- 00
DEMANDANTE: ALEXANDER MONROY SALIVE
DEMANDADO: UGPP

Se **INADMITE** la presente demanda, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar copia de los contratos suscritos entre el accionante Alexander Monroy Salive y la UGPP (hecho No. 3 de la demanda fl. 68). Ley 1437 de 2011 art. 162 inciso 5.
2. Debe allegar prueba sumaria que el cargo de Coordinador CAD, contra el cual se equipara de cómo contratista, hace parte de la planta de personal de la entidad y la naturaleza jurídica del mismo, si lo hubiera. Lo anterior, de conformidad con los hechos No. 10 y 13 de la demanda (fl. 65) (Ley 1437 de 2011 artículo 166-3)
3. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIMÉ HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **22 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de septiembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3º de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00180-00
 ACCIONANTE: MARIA EDILMA LEON CASTRO
 ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en la providencia del 9 de agosto de 2016, mediante la cual **TUTELÓ** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora **MARIA EDILMA LEON CASTRO** y **DEJÓ** sin efecto las providencias del **9 y 29 de junio de 2016** (fls. 70-87), mediante la cual este Despacho declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en consecuencia el citado Tribunal **ORDENÓ** a este Juzgado conocer la presente demanda.

De otra parte, el Despacho encuentra que revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. **Aportar el poder** otorgado por la accionante **María Edilma León Castro** en el que autorice al profesional del derecho Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción. Lo Anterior, por cuanto no fue aportado en la demanda, ni en los traslados de la de misma (artículos 160, 162-1 y 166 de la Ley 1437/2011 y los artículo 73 y siguientes del C.G.P.).
2. En general debe **adicionar la demanda, las pretensiones y el concepto de violación** en el sentido de **integrar el contradictorio** por pasiva con la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, teniendo en cuenta que esta entidad es la encargada de realizar el pago de las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes oficiales, dentro de las cuales se encuentra las cesantías parciales o definitivas, así como el eventual pago de la sanción moratoria por el retardo injustificado en el pago de las referidas cesantías (Numeral 1, art. 162 CPACA).
3. Conforme a los numerales anteriores, en el nuevo poder que debe allegar la parte demandante al expediente, también debe **integrarse** correctamente el contradictorio con la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, así como **incluir** todos los actos acusados en la demanda, especialmente aquel o aquellos a través del (los) cual (es) la Fiduciaria la Previsora S.A. le negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la actora. Lo Anterior por cuanto solo demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin incluir a la Fiduciaria la Previsora S.A.,

que es la entidad encargada de realizar el pago de la citada prestación (Arts. 163 y 162-1 de la Ley 1437/2011 y el artículo 77 y siguientes del C.G.P.).

4. Debe aportar **copia** de la **petición** mediante la cual la parte demandante solicitó ante la **Fiduciaria la Previsora S.A.** el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la accionante. Lo anterior a fin de verificar que cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa y para contar la prescripción (Ley 1437, artículo 161, numeral 2º), toda vez que la citada entidad es la encargada del pago de las cesantías parciales o definitivas y el eventual pago de lo correspondiente a la sanción moratoria.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, debe presentar **copia completa de los anexos y traslados de la demanda** para efectos de notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 -modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso.

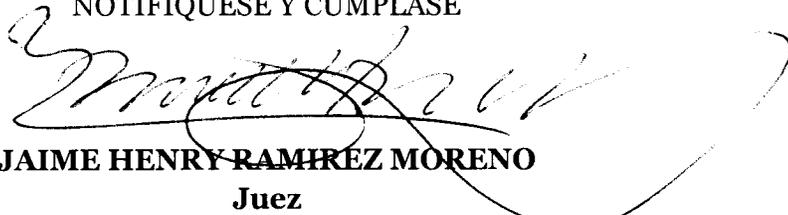
6. Debe presentar, **copia del poder en medio magnético** (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la **entidad demandada** y **al Ministerio Público**, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (Artículo 612 CGP). Lo anterior por cuanto no aporporto el CD con el precitado documento.

7. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

8. Debe **aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación a **todas** las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de septiembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015-00647- 00
 DEMANDANTE: ARTURO MALDONADO IZQUIERDO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede y en consideración a que la **parte apelante (demandante)** no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial del 23 de agosto de 2016 (fls. 57-66) dentro del término de los diez (10) días siguientes a la celebración de la misma, el Despacho **declara desierto el recurso de apelación que interpuso**, de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6° y 7° de la parte resolutive de la sentencia del 23 de agosto de 2016 (fl. 65 dorso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de septiembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2016

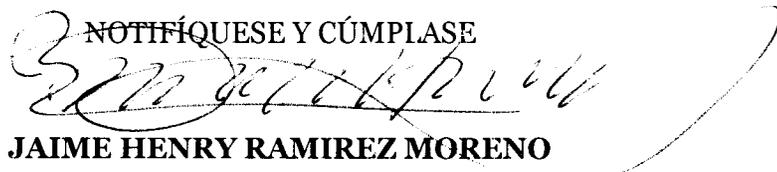
PROCESO: 11001 -- 33 -- 35 -- 016- 2015 -- 00876- 00
DEMANDANTE: MARIA ALICIA USECHE DE LOZANO
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA -- FONPRECON

Se reconoce personería al Doctor **JOSE ARMANDO RONDÓN REYES**, identificado con C.C. N° 19.394.944 y T. P. N° 109.262 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica obra a folio 42 del expediente.

De otra parte, vencido el término de traslado de la demanda, con oposición a las excepciones por parte de la apoderada de la accionante (fls. 109-111) y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el **5 de octubre de 2016 a las 9:30 a.m., en la Sala de Audiencias N° 19, ubicada en la carrera 7 N° 12 B - 27, piso 5°.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Hjdq

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de septiembre de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 22 de septiembre de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 0372 - 00
 DEMANDANTE: SILVERIO RAMIREZ MELO
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** y el señor **SILVERIO RAMIREZ MELO**, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **SILVERIO RAMIREZ MELO**, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1996-2016, según lo previsto en la Ley 238 de 1995 (fls. 1-10).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por el señor **SILVERIO RAMIREZ MELO**, al doctor **HUBER ERNEY CASTILLO VALENCIA**, identificado con la C.C. N° 75.083.456 de Manizales y T.P. N° 223.460 del C. S. de la J. (fl. 11).
2. Al señor **SILVERIO RAMIREZ MELO** agente ® de la Policía Nacional le fue reconocida asignación de retiro a través de la **Resolución N° 914 del 3 de mayo de 1973**, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, efectiva a partir del 1 de marzo de 1973, cuya fotocopia informal obra a folios 15-16 del expediente.
3. El **11 de marzo de 2016** el demandante, a través de apoderado, radicó bajo el consecutivo N° **R-00085-2016010754** en la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR una petición solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1996 a

2015 (fotocopia simple con constancia de recibido original figura a folios 12-13 del expediente).

4. La anterior petición fue resuelta el Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** a través del **Oficio N° 9127/OAJ del 6 de mayo de 2016**, en el cual expuso que si lo consideraba pertinente podía presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que para el caso especificó del accionante la entidad accede favorablemente a reajustar su asignación de retiro con base en el IPC de los años 1997, 1999 y 2002 (original figura a folios 20-21 del expediente).

5. A folio 51 del expediente figura original de la certificación expedida el **20 de abril de 2016** por la funcionaria encargada del Centro Integral de Trámites y Servicios – CITSE de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en la que consta que la última unidad de servicios del demandante fue el Departamento de Policía de Bogotá D.C.

6. A folios 17-19 del expediente reposa fotocopia informal de la Hoja de Servicios N° 0051 expedida por la División de Personal de la Policía Nacional, en la que se verificó que el señor **SILVERIO RAMIREZ MELO** prestó sus servicios a la institución por el termino de 22 años y 9 días y que fue retirado del servicio en el grado de **Agente** de la Policía Nacional.

7. A folio 31 del expediente obra certificación original suscrita por la Secretaria Técnica (E) del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional en la que se indica: “(...) *En cuanto a la prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1213 de 1990 se le pagara a partir del 11 de marzo de 2012 en razón a la solicitud de reajuste de I.P.C. radicada el 11 de marzo de 2016. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo (...)*”

8. Reposa a folios 32-40 del expediente, original de la liquidación realizada por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en el que se relaciona la liquidación de la asignación de retiro con sujeción al I.P.C., favorable desde el **11 de marzo de 2012** hasta el **3 de agosto de 2016** correspondiente al señor **SILVERIO RAMIREZ MELO** Agente ® de la Policía Nacional, reajustada a partir del 1º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2002, así:

LIQUIDACION

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	5.469.124
Valor Capital 100%	4.906.195
Valor Indexación	562.929

Valor Indexación por el (75%)	422.197
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.328.392
Menos descuento CASUR	-166.767
Menos descuento Sanidad	-187.018
VALOR A PAGAR	4.974.607

9. Copia original de la diligencia de Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el **3 de agosto de 2016**, entre las partes, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde se concilió integralmente de la siguiente manera (fls. 47-49):

“(...) El Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad a través del acta Nro. 29 de 28 de julio de 2016 evaluó la solicitud hoy debatida y decidió que se reconozca el 100% de capital, se conciliara el 75% de Indexación; siempre y cuando no haya iniciado acción contenciosa. Una vez se realice el control de legalidad y se aporte el auto aprobatorio, la entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes. Para el caso concreto los valores a cancelar son: 100% a capital: (\$4.906.195); Indexación 75%: (\$.422.197) menos descuentos de CASUR (\$166.767); menos descuentos por sanidad (\$187.018) para un valor total a pagar de (\$4.974.607) Para el año 2016 el aumento de la asignación mensual de retiro es por valor de (\$88.760) (...)// Se le concede la palabra al apoderado de la parte convocante con el fin de que manifieste su posición sobre lo indicado: como apoderado de la parte convocante manifiesto estar de acuerdo con propuesta de la parte convocada (...)”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del **3 de agosto de 2016**, suscrita ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** reconoce adeudar al señor **SILVERIO RAMIREZ MELO** la suma de \$4.974.607 Mcte., a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC desde el 11 de marzo de 2012 hasta el 3 de agosto de 2016, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238/95.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.



con el Decreto 1212 de 1990, **claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993**, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993”.

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H. Consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como **“tesis jurisprudencial vigente”**: *“Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.*

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004”. Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales “...que se causen a partir del año 2004”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por el apoderado del señor **SILVERIO RAMIREZ MELO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, donde las pretensiones fueron que se le ordenara a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajustar indefinidamente la asignación de retiro del actor en los años en que el reajuste fue inferior al IPC y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor **SILVERIO RAMIREZ MELO** la suma de \$4.974.607 Mcte., a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos

órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró la prescripción cuatrienal del derecho reclamado conforme al Decreto 1213 de 1990 norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el **11 de marzo de 2016** (fls. 12-13) “...**el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.**” (Negrillas en el texto original), ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac), en consecuencia el reajuste anual acordado de la asignación de retiro del actor debe hacerse aplicando el IPC desde y en los años **1997, 1999 y 2004**, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del **11 de marzo de 2012**, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 32-40) y fue aceptado por el convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 47-49).

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo; se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

 7

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.**” (Negrillas del Juzgado)*

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedo consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

De otro lado, consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002 y 3552 de 2003– *que son de carácter nacional* -, el IPC aplicable al grado del demandante, esto es el de **Agente** de la **Policía Nacional**, se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le venía aplicando los siguientes porcentajes:

Agente - Policía Nacional

AÑO	%PRINCIPIO OSCILACION	% IPC
1996	27,6907	19,46 (95)
1997	18,8689	21,63 (96)
1998	17,9646	17,68 (97)
1999	14,9101	16,70 (98)
2000	9,23003	9,23 (99)
2001	9,000	8,75 (00)
2002	5,9999	7,65 (01)
2003	7,0005	6,99 (02)
2004	6,4899	6,49 (03)

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la asignación de retiro de la parte actora aplicando el IPC desde y en los años **1997, 2002 y 2004**, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que

durante tales años le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

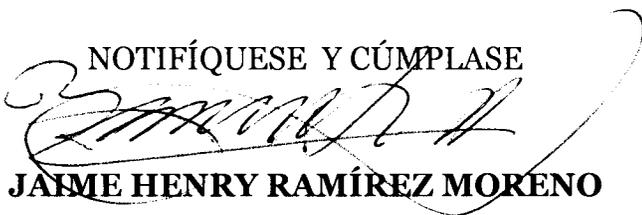
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **3 de agosto de 2016** entre el Doctor **HUBER ERNEY CASTILLO VALENCIA** en representación del señor **SILVERIO RAMIREZ MELO**, identificado con la C.C. N° 17.011.373 de Bogotá D.C. y la Doctora **MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ** en su calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional - CASUR - ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de **\$4.974.607**, por concepto de reajuste de la asignación de retiro del actor con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la presente decisión para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** la copia autentica que preste merito ejecutivo del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2° del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de septiembre de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

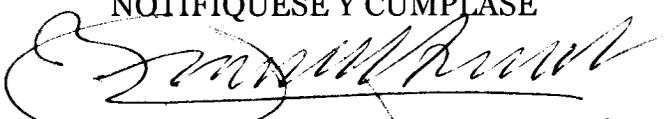
Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00626- 00
DEMANDANTE: ABELARDO ALDANA SEGURA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 111-116), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el **6 de octubre de 2016** a las **9:00 a.m.**, en la carrera 7 N° 12B-27, piso 6°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de septiembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, 21 de septiembre de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00228- 00
DEMANDANTE: MARIA MARICELL LOPEZ RODRIGUEZ

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto en tiempo por la **parte activa** (fls. 45-48), contra el auto que rechazó la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes el **22 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de septiembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001- 33 - 35 - 016- 2015 - 00319 - 00
DEMANDANTE: FREDDY ALONSO GUARIN CACERES
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 155 numeral 2° de La Ley 1437 del 2011, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.**

A su vez, el artículo 157 del C.P.A.C.A., estableció la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

En este proceso se pretende que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA desista del cobro de la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS (\$36.504.016)** los cuales recibió el demandante por concepto de mayor valor por complemento pensional pagado a partir del **01 de agosto de 2014 a 31 de agosto de 2015**, según la Resolución N°. 1932 del 22 de septiembre de 2015.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la estimación razonada de la cuantía presentada por la parte actora es de **\$36.504.016** (fls. 47), que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales (**\$34.472.750**) para el año 2016, de que trata el numeral 2º del artículo 155 de La Ley 1437 del 2011, el presente proceso es de conocimiento, en primera Instancia, del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordena el envío.

Se observa que la cuantía del proceso (\$36.504.016) corresponde a lo pagado por pensión por un año (01 de agosto de 2014 a 31 de agosto de 2015). No obstante, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes como ya se expuso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de septiembre de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **22 de septiembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

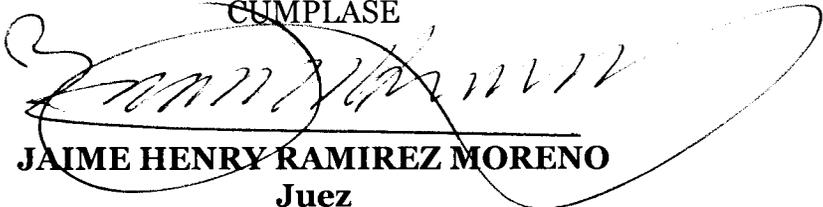
Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2016

PROCESO: 11001 33 31 016 2011 00417 00

DEMANDANTE: ABDENAGO RAMOS RINCON

Previo a estudiar de fondo la demanda de la referencia, se hace necesario que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se radique como una nueva demanda y en la categoría de proceso ejecutivo, conforme a los artículos 164 literal k y 299 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

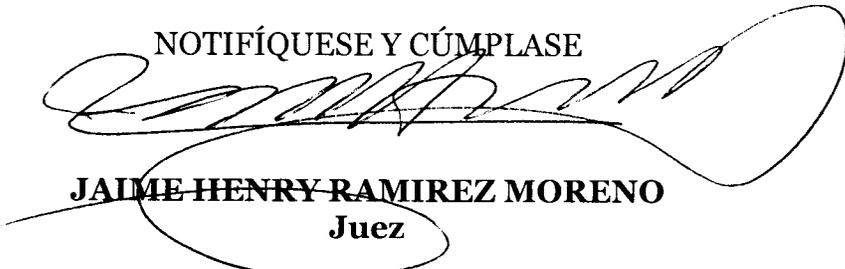
Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00337- 00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL DUQUE MARTINEZ
DEMANDADO: LIQUIDADORA DEL CONJUNTO DE DERECHOS Y
OBLIGACIONES DE LA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS.

Revisado el expediente, analizadas las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que lo reclamado en el proceso de la referencia por el accionante es que se **le reconozca como beneficiario de la pensión de sobreviviente**, en calidad de compañero permanente, de la señora Carmen Julia González Cruz (Q.E.P.D), así como la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en providencia del 7 de junio de 2016 (fls. 37), en cuanto ordenó la remisión del proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Bogotá D.C. – Sección Segunda por competencia, por tratarse de un asunto de **carácter laboral**, este Despacho ordena a la parte demandante **adecuar** en todas sus partes la presente demanda y el poder al medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** contemplado en los artículos 138, 155 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., es decir, **observando todos los requisitos dispuestos en dichas normas**.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS**, **so pena de rechazar la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAI ME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de septiembre de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015 - 00726- 00
DEMANDANTE: PEDRO PABLO MENDEZ SARMIENTO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por los apoderados de las partes (fls. 101-172) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 93-99), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará **el día 29 de septiembre de 2016 a las 09:00 a.m., en la carrera 7 N° 12 B - 27, piso 6°.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

Finalmente, se reconoce personería al Doctor **PABLO FRANCISCO ROJAS CASTELLANOS**, identificado con la C.C. N° 1.032.426.968 y T. P. N° 209.262 del C. S. de la J., como nuevo apoderado de la entidad demandada, conforme al poder conferido (fl. 173).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Hjdq

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de septiembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

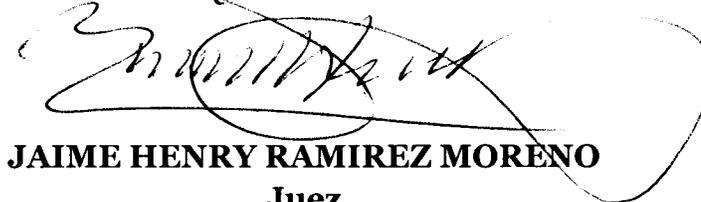
Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00783- 00
DEMANDANTE: CARLOS EMILIO SANCHEZ SUESCA

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 98-101), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el **28 de septiembre de 2016** a las **9:00 a.m.**, en la carrera 7 N° 12B-27, piso 6°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de septiembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00690- 00
DEMANDANTE: PASTOR BONILLA
DEMANDADO: CREMIL

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 116-120), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el **5 de octubre de 2016** a las **9:00 a.m.**, en la carrera 7 N° 12B-27, piso 6°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

De otro lado, se le reconoce personería al **Dr. DANIEL DARIO ESCALENTE CHARRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.707.423 y T.P No. 121.313 del C.S.J, como nuevo apoderado de CREMIL, conforme al poder otorgado por el Dr. Everardo Mora Poveda, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (Fl. 121)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de septiembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Septiembre 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00708 – 00
 DEMANDANTE: MARIA ERNESTINA BUITRAGO TORRES
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 FUERZA AEREA COLOMBIANA

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

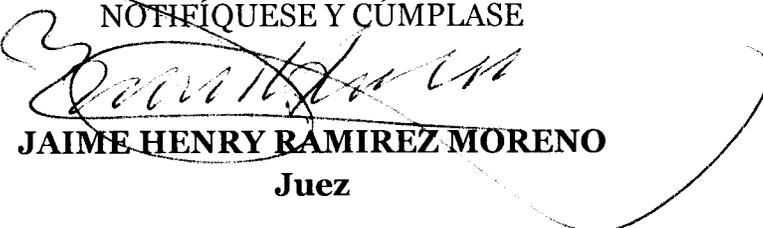
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado principal del demandante al Dr. **FERNANDO RODRIGUEZ CASAS**, identificado con **C.C. N° 19.245.481** y **T.P. de Abogado N° 99952 del C. S. de la J.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de septiembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Septiembre 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00191- 00

DEMANDANTE: LUCY STELLA PEÑA MOSQUERA

Se **INADMITE** la presente demanda, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe allegar constancia de notificación y ejecutoria de los Actos Administrativos No. Oficio No. SEGE 1030896 del 11 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 0024 del 21 de diciembre de 2011. (arts. 135, 138, 164 y 169 de la Ley 1437/2011).
2. Debe allegar certificado en el cual indique el tipo de nombramiento (propiedad o provisionalidad) que la accionante ostenta en Migración Colombia. (Art. 166-3 Ley 1437 de 2011)
3. Debe acreditar que a la señora Lucy Stella Peña Mosquera se le realizaron cotizaciones de alto riesgo, conforme a la pretensión No. 2.1.4.C.1.2.3 Fl. 140. (Art. 162-5 Ley 1437 de 2011)
4. Debe allegar certificación de las prestaciones sociales devengadas en el DAS en la que se indique cuales constituían factor salarial para liquidarlas, de conformidad con la pretensión No. 2.1.4.B, pues manifiesta que devengó auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de riesgo, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, dotación anual, prima de instalación y prima de coordinación, pero no allega prueba sumaria que la accionante haya devengado dichas prestaciones. (Art. 162-5 Ley 1437 de 2011)
5. Debe allegar certificación de Migración Colombia en la que se indique cuales emolumentos percibe actualmente la accionante y cuales constituyen factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, de conformidad con la pretensión No. 2.1.4.D.2. (Art. 162-5 Ley 1437 de 2011)
6. Debe aclararle al Despacho cuál era el régimen especial de carrera que ostentaba en el DAS y cuál es el régimen que actualmente la cobija, de

conformidad con las pretensiones No. 2.1.2.1.B, 2.1.2.1.d (fl. 136), 2.1.2.2.A (fl. 137), 2.1.4.D.2, 2.1.4.E.1 (fl. 140) y 2.1.6.1 (fl. 141) pero dentro del concepto de violación no especifica la diferencia entre los dos regímenes. (Art. 162-5 Ley 1437 de 2011)

7. Debe suministrar la dirección personal de la poderdante, por cuanto en la demanda se señala la de una persona diferente a la accionante. (Artículo 162 – 7 de la ley 1437 de 2012.

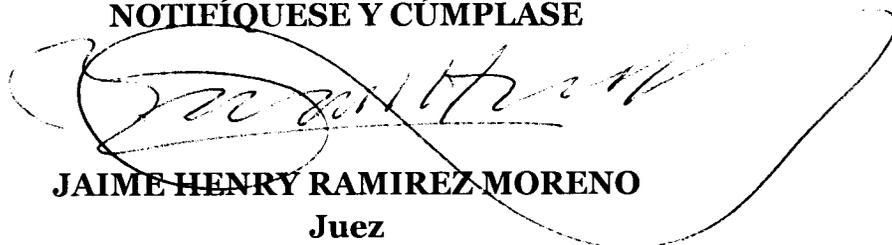
8. Debe demostrar mediante certificación o declaración jurada del poderdante el último lugar (ciudad o municipio) donde la demandante prestó sus servicios, a efectos de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011.

9. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

10. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 194 del expediente, **no se acepta** la renuncia del poder presentada por el Dr. **EDUARDO CUSGUEN OLARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.317.834 y T.P No. 105.026 del C.S. de la J, apoderado del accionante, toda vez que no acreditó que dicha renuncia fuera recibida por la poderdante, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **22 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de septiembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3º de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

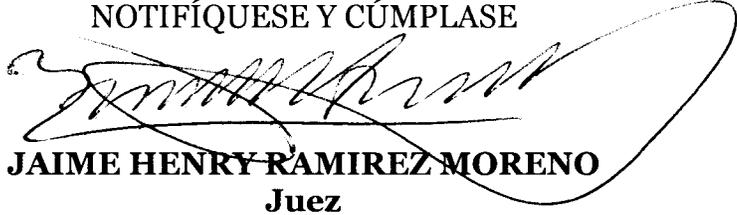
Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00406- 00
 DEMANDANTE: MERCEDES SANDOVAL SUAREZ
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la entidad demandada (fls. 171-176) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 154-165), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará **el día 3 de octubre de 2016 a las 09:00 a.m., en la carrera 7 N° 12 B - 27, piso 6°.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
 Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

 Secretaria

Hoy **22 de septiembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

 Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00785- 00

DEMANDANTE: KENNEDY LOZANO NIÑO

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 109-110), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el **4 de octubre de 2016** a las **9:00 a.m.**, en la carrera 7 N° 12B-27, piso 6°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

De otro lado, se le reconoce personería al **Dr. PABLO FRANCISCO ROJAS CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.426.968 y T.P No. 209.262 del C.S.J, como nuevo apoderado de CREMIL, conforme al poder otorgado por el Dr. Everardo Mora Poveda, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (Fl. 111)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **22 de septiembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12 B - 27 Piso 6°

Telefax: 2844335

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00322 - 00
DEMANDANTE: LUZ MARIELA DE LA TORRE SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

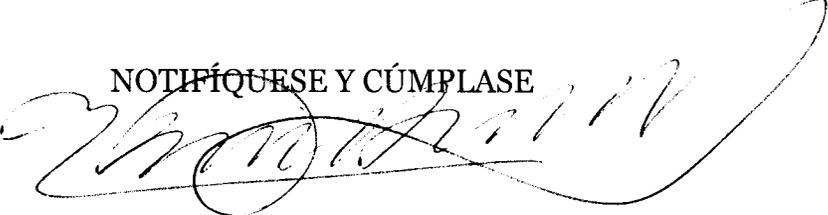
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). ADALBERTO OÑATE CASTRO**, identificado con C.C. N° 77.035.230 y T. P. de Abogado (a) N° 88.437 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de septiembre 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

LIZ



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00326 – 00
DEMANDANTE: NOHORA HUERTAS RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** solamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro (a) de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

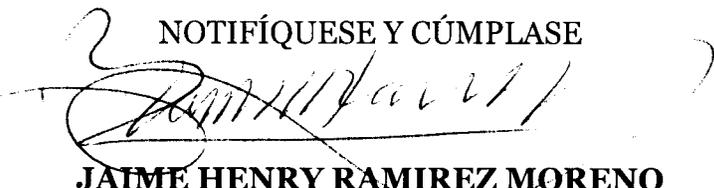
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial sustituta del (la) demandante al (la) **Dr. (a). DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON**, identificada con C.C. No. 1.030.555.680 y T.P. de Abogado(a) No. 240.976 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **19 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

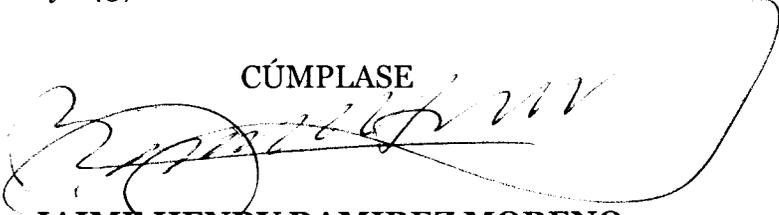
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2016

PROCESO: 25000-23-25-000-2005-04963-01
DEMANDANTE: ALBA LILIA ARAQUE SALAMANCA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Previo a estudiar de fondo la demanda de la referencia, se hace necesario que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se radique como una nueva demanda y en la categoría de proceso ejecutivo, conforme a los artículos 164 literal k y 299 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2016

PROCESO: 25000-23-25-000-2005-05494-01
DEMANDANTE: MARIA CLEIDY HIDALGO DE MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP

Previo a estudiar de fondo la demanda de la referencia, se hace necesario que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se radique como una nueva demanda y en la categoría de proceso ejecutivo, conforme a los artículos 164 literal k y 299 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013 – 00351-00
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO MARTÍNEZ JIMENEZ
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en la providencia del 08 de Octubre de 2015 (fls. 121-129), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado que negó las pretensiones de la demanda (fs. 74-84).

Una vez en firme la presente providencia ARCHIVESE el expediente, previamente déjense las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de septiembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, 21 de septiembre de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00187- 00
DEMANDANTE: ENRIQUE SERRATO VASQUEZ

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto en tiempo por la **parte activa** (fls. 33-36), contra el auto que rechazó la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes el **22 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de septiembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria